

San Isidro, 10 de febrero de 2025

COES/D-087-2025

Señor

Juan Peña Acevedo

Apoderado

ELECTROPERU S.A.

Presente. -

Asunto: Recurso de Reconsideración interpuesto por Empresa de Electricidad del Perú - ELECTROPERU S.A. contra la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES contenida en las Cartas N° COES/D/DO-575-2024 y COES/D/DO-576-2024, mediante la cual se aprobaron los Informes COES/D/DO/SME-INF-223-2024 y COES/D/DO/SME-INF-224-2024, respectivamente.

De mi consideración:

Me dirijo a usted en atención al recurso de reconsideración interpuesto por su representada, contra la Decisión de la Dirección Ejecutiva del COES, (DCOES) contenida en las comunicaciones, COES/D/DO-575-2024 y COES/D/DO-576-2024.

Al respecto, como resultado del análisis del referido recurso, la DCOES ha concluido en lo siguiente:

PRIMERO: Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de intervención presentada por FENIX POWER PERÚ S.A., notificada al COES el 21.01.2025, en el proceso impugnatorio iniciado por Empresa de Electricidad del Perú S.A. con fecha 30.12.2024 contra las decisiones adoptadas por la Dirección Ejecutiva del COES contenidas en: i) la Carta N° COES/D/DO-575-2024, mediante la cual se aprobó el Informe COES/D/DO/SME-INF-223-2024 “Liquidación de la Valorización de las Transferencias de Potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Sistema Garantizado de Transmisión” y ii) la Carta N° COES/D/DO-576-2024, mediante la cual se aprobó el Informe COES/D/DO/SME-INF-224-2024 “Liquidación de la Valorización de las Transferencias de Energía Activa”, ambas correspondientes al mes de noviembre de 2024, las mismas que incluyen la Revisión 1 de la LVTP y LVTEA respectivamente, del mes de octubre de 2024.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por Empresa de Electricidad del Perú S.A. con fecha 30.12.2024 contra las decisiones adoptadas por la Dirección Ejecutiva del COES contenidas en: i) la Carta N° COES/D/DO-575-2024, mediante la cual se aprobó el Informe COES/D/DO/SME-INF-223-2024 “Liquidación de la Valorización de las Transferencias de Potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Sistema Garantizado de Transmisión” y ii) la Carta N° COES/D/DO-576-2024, mediante la cual se aprobó el Informe COES/D/DO/SME-INF-224-2024 “Liquidación de la Valorización de las Transferencias de Energía Activa”, ambas correspondientes al mes de noviembre de 2024, las mismas que incluyen la Revisión 1 de la LVTP y LVTEA respectivamente, del mes de octubre de 2024.

Se adjunta documento con el sustento correspondiente.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para saludarlo.

Atentamente,

<@Idejo@>

Adj.: Lo indicado.
C.c.: Fenix Power, DO, SME, DJR.



DECISIÓN DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PRESENTADO POR ELECTROPERU S.A.

Sumilla: Recurso de Reconsideración interpuesto por Empresa de Electricidad del Perú - ELECTROPERU S.A. contra la Decisión adoptada por la Dirección Ejecutiva del COES contenida en las Cartas N° COES/D/DO-575-2024 y COES/D/DO-576-2024, mediante la cual se aprobaron los Informes COES/D/DO/SME-INF-223-2024 y COES/D/DO/SME-INF-224-2024, respectivamente.

Lima, 10 de febrero de 2025

LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL COES:

I.- ANTECEDENTES

- 1.1 Con fecha 10.12.2024, el COES emitió la carta N° COES/D/DO-575-2024, mediante la cual se aprobó el Informe COES/D/DO/SME-INF-223-2024 “Liquidación de la Valorización de las Transferencias de Potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Sistema Garantizado de Transmisión” (en adelante, “LVTP”) y la carta N° COES/D/DO-576-2024, mediante la cual se aprobó el Informe COES/D/DO/SME-INF-224-2024 “Liquidación de la Valorización de las Transferencias de Energía Activa” (en adelante “LVTEA”), ambos correspondientes al mes de noviembre de 2024 (en adelante, “Decisiones Impugnadas”). Los referidos informes de las Decisiones Impugnadas incluyeron la primera revisión (R1) a las liquidaciones de octubre de 2024.
- 1.2 Con fecha 30.12.2024, Empresa de Electricidad del Perú S.A. (en adelante, “ELECTROPERU” o la “Impugnante”) interpuso Recurso de Reconsideración contra la Decisión Impugnada, solicitando se corrijan los retiros de ELECTROPERU asociados a sus clientes del Grupo Distriluz, correspondiente a la R1 de la LVTEA y LVTP del mes de octubre de 2024.
- 1.3 Para tal efecto, ELECTROPERU incluyó en calidad de nueva prueba instrumental, los contratos suscritos con las empresas del Grupo Distriluz y cuadros con información de retiros, que forman parte de su Recurso de Reconsideración.
- 1.4 Con fecha 21.01.2025, FENIX POWER PERÚ S.A. (en adelante, “FENIX”), solicitó su intervención en el procedimiento impugnatorio iniciado por ELECTROPERU, cumpliendo con los requisitos necesarios, conforme se describe en la sección 3.1 de este documento.

II.- EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

2.1 Petitorio de ELECTROPERU

ELECTROPERU solicita que la Dirección Ejecutiva reconsidere las decisiones contenidas en los informes LVTP y LVTEA y corrija los retiros de ELECTROPERU para Electronorte S.A., Electronoroeste S.A. e Hidrandina S.A., considerados en la R1 de la LVTEA y LVTP de octubre de 2024.



2.2 Argumentos de la Impugnante

- 2.2.1 La Impugnante señala que ha suscrito contratos bilaterales de 20 MW de potencia contratada cada uno, con Hidrandina S.A., Electronorte S.A. y Electronoroeste S.A., los cuales adjuntan como Anexos 3, 4 y 5 respectivamente, en su recurso de reconsideración.
- 2.2.2 Adicionalmente, presenta para cada una de las empresas señaladas en el párrafo anterior, dos tablas que muestran i) las magnitudes de potencia y energía declarados por ELECTROPERU el 25.11.2024 y ii) las magnitudes de potencia y energía considerados por el COES como Retiros No Declarados (“RND”) en los informes aprobados por la Decisión Impugnada.
- La impugnante refiere que, conforme a sus contratos bilaterales, el COES debe considerar la suma de las magnitudes i) y ii) como retiros de ELECTROPERU en un segundo ajuste de la valorización de transferencias de octubre de 2024.
- 2.2.3 La Impugnante sostiene que la asignación de un menor volumen de energía y potencia a ELECTROPERU en la R1 del mes de octubre de 2024, ocasionó que se determinen RND para las empresas Hidrandina S.A., Electronorte S.A., Electronoroeste S.A. que fueron asignados a otros generadores en la Decisión Impugnada, lo que ocasiona un cobro adicional e irregular a sus clientes.
- 2.2.4 Finalmente indica que, en vista que la información considerada por el COES respecto a los retiros de ELECTROPERU para sus clientes del Grupo Distriluz en el mes de octubre de 2024, no es real y contraviene sus contratos bilaterales de suministro, solicita a la Dirección Ejecutiva del COES que disponga realizar los recálculos correspondientes.

2.3 Argumentos de la solicitud de intervención de FENIX

- 2.3.1 FENIX señala que el COES realiza las LVTP y LVTEA dentro de un marco normativo cuyas reglas y principios para la determinación de las liquidaciones en el MME, han sido observadas en las Decisiones Impugnadas y que ELECTROPERU pretende que sean obviadas en función a sus intereses.
- 2.3.2 Indica que conforme a los procedimientos técnicos PR-10¹ y PR-30², los Participantes deben remitir al COES con carácter de declaración jurada, diversa información como las Potencias Contratadas con sus clientes, especificado por bloque de demanda, Puntos de Suministro, Barra de Transferencia y vigencia de sus contratos.

De esta manera, los Participantes deben comunicar al COES la información de la vigencia de sus contratos hasta las 16:00 horas del día anterior al de consumo³. En

¹ Procedimientos Técnico N° 10 “Liquidación de la Valorización de las Transferencias de Energía Activa y de la Valorización de los Servicios Complementarios e Inflexibilidades Operativas”

² Procedimiento Técnico N° 30 “Valorización de las Transferencias de Potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Garantizado de Transmisión”

³ Numeral 8.2.10 del PR-10

caso no se comunique dicha información en el plazo señalado, se considerará que no hay cambio alguno respecto a la información del día anterior.

Asimismo, según el numeral 6.2.4 del PR-10, los participantes deben remitir al COES la información correspondiente a sus Retiros No Declarados (RND) dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente al de valorización.

- 2.3.3 FENIX agrega que, si bien la información tiene carácter de declaración jurada, es responsabilidad del COES y derecho de otros Participantes, evaluar la consistencia de la información. De advertirse inconsistencias, el COES solicita al Participante que corrija o sustente la información en un plazo de 24 horas. Si el COES considera que la observación no fue subsanada, usará la mejor información disponible para la liquidación. En este supuesto, el participante tiene hasta el día 25 del mes siguiente para presentar la información corregida, caso contrario, el criterio provisional del COES se convierte en definitivo. Existe una excepción para información observada o en controversia, en cuyo caso se realizan ajustes en liquidaciones posteriores.
- 2.3.4 FENIX argumenta que los criterios previstos en la normativa aplicable a las liquidaciones del MME son ampliamente conocidos por los Participantes, por tanto, se han consolidado como criterios transparentes y predecibles. Sostiene que, en su recurso de reconsideración, ELECTROPERU pretende desconocer tales reglas y criterios.
- 2.3.5 FENIX afirma que las Decisiones Impugnadas fueron emitidas conforme al marco legal vigente, dado que consideraron la información declarada por ELECTROPERU, que si contempló RND y no la existencia de las potencias contratadas de nuevos contratos bilaterales.

En ese sentido, FENIX presenta copia de los correos electrónicos⁴ enviados entre el 12 y 14 de noviembre de 2024 por ELECTROPERU en su rol de coordinador de los modelos de Electronoroeste S.A., Electronorte S.A. e Hidrandina S.A., en los que advierte que la demanda de las referidas empresas de distribución, supera su potencia contratada, lo que ocasiona la existencia de RND.

La información enviada por ELECTROPERU no fue observada por el COES ni por otro Participante. Un aspecto importante es que los contratos descritos en el numeral 2.2.1 son del mercado regulado, por lo que su inclusión en el modelo de repartición tendría que haber sido comunicada y aceptada oportunamente por todos los suministradores, de otro modo devendría en controversias asociadas por el cambio unilateral del modelo.

FENIX sostiene que los nuevos contratos bilaterales de ELECTROPERU no formaban parte de los modelos enviados con los correos electrónicos referidos previamente porque a dicha fecha a uno no existían. Lo anterior se evidencia en el archivo de Potencias Contratadas correspondiente a octubre 2024 publicado por el COES en su portal web.

⁴ Ver numeral 11 de la solicitud de incorporación de FENIX en el recurso de reconsideración de ELECTROPERU contra las Decisiones Impugnadas.



FENIX indica que a partir de la información de la vigencia de contratos, la determinación de los RND declarada por ELECTROPERU, la información remitida por otros Participantes y la no objeción por parte de otros Participantes, el COES en aplicación de sus reglas y procedimientos le otorga el carácter definitivo a los RND, siendo esta acción la que objeta ELECTROPERU aludiendo una afectación a sus contratos bilaterales suscritos el 27.12.2024 (meses después de haberse cumplido los plazos para el envío de información previstos en el PR-10). Señala además que las fechas de inicio de dichos contratos son oscuras y ambiguas, lo que llevaría al COES a una labor de interpretación que supondría la vulneración de sus funciones.

- 2.3.6 FENIX señala que la declaración de ELECTROPERU de los contratos bilaterales es extemporánea y su consideración supondría una vulneración a las funciones del COES. Afirma que los plazos señalados en el numeral 2.2.6 de esta Decisión no fueron cumplidos por ELECTROPERU y que la razón de ello se evidencia en el propio texto de los tres (3) contratos bilaterales, cuyos procesos de firmas concluyeron recién el 27.12.2024 a las 16:21 horas.

Por lo tanto, teniendo en cuenta su fecha de suscripción, los contratos bilaterales únicamente podrán aplicarse a los consumos a partir del 29 de diciembre de 2024, en caso sean comunicados el 28 de diciembre hasta las 16:00 horas como estipula el PR-10, y no desde octubre como pretende ELECTROPERU, debido a que ello obligaría al COES a efectuar una acción interpretativa de la siguiente sección de los contratos bilaterales:

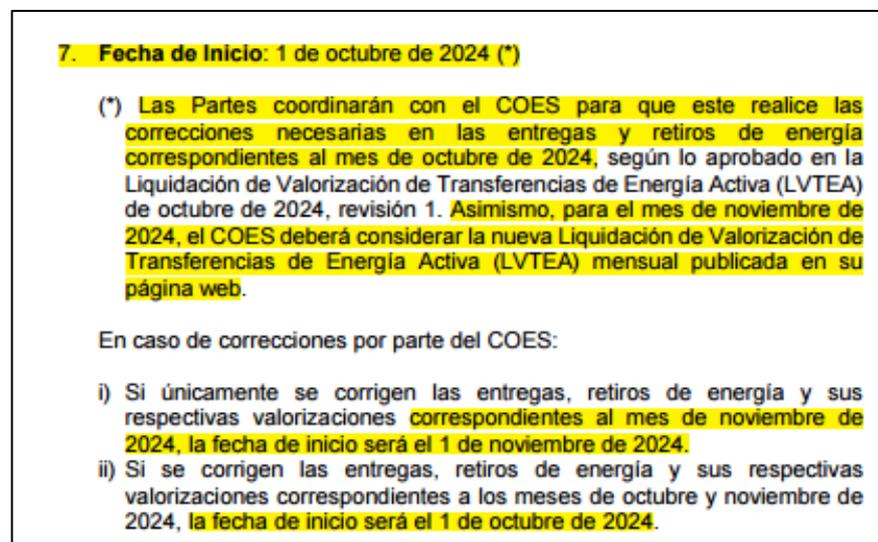


Figura 1. Fecha de inicio de los contratos bilaterales

- 2.3.7 En relación al texto de la Figura 1, FENIX señala que dicha sección ha sido redactada teniendo en mente la necesidad de **correcciones retroactivas**, es decir, octubre y noviembre de 2024. De esta manera, la vigencia de los contratos será marcada por la actuación del COES y no por la voluntad de las partes contratantes, ello además de ser contrario a las reglas y procedimientos técnicos, daría lugar a conductas especulativas. Agrega que es precisamente para evitar conductas especulativas que el COES está obligado a revisar la información declarada por los Participantes, tal como lo señala la Decisión COES/D-848-2022. Para tal efecto cita el numeral 3.2.6 de dicha Decisión.



Indica además que los contratos solo tienen efecto entre las partes, no debiendo extrapolarse dichos efectos en las transacciones del MME que involucran a todos los participantes. Agrega que el COES en su actuación no interpreta ni tiene incidencia en el estado de las relaciones contractuales, por lo que el análisis debe circunscribirse a la información declarada por ELECTROPERU para evaluar si corresponde una corrección en las Decisiones Impugnadas.

- 2.3.8 FENIX señala que una redistribución de los RND genera una problemática en el MME y en los plazo de remisión de los informes a OSINERGMIN / MINEM, pues en el negado caso que el recurso de reconsideración de ELECTROPERU fuese declarado fundado y se les asignen los RND de las empresas del Grupo Distriluz, se tendría que recalcular la asignación de RND a los generadores que los asumen de acuerdo a su factor de proporción, reemplazando la carga de los Distribuidores por la de clientes libres, cuya carga ya había sido asignada a otros generadores (debido al nuevo criterio empleado por el COES desde la R1 de agosto 2024).

Sostiene que tal reasignación genera una carga y desorden administrativo en distintas etapas del cumplimiento normativo de los Generadores, pues los clientes (que desconocen el proceso) deberán solicitar devoluciones a los generadores anteriormente asignados, para recién pagar a los que se reasignen en virtud del recálculo.

Adicionalmente se tendrían que hacer declaraciones fuera de plazo en los informes FISE, FOSE, MCSA, SICLI, SILIPEST, MODVALI, SIGEN, los cuales son sujeto de supervisión /fiscalización, lo que podría generar multas en perjuicio de los generadores reasignados.

- 2.3.9 Por lo tanto, solicitan declarar Procedente su escrito de intervención, e infundado el recurso de reconsideración presentado por ELECTROPERU contra las Decisiones Impugnada, debiendo en consecuencia no realizar ningún cambio en las mismas.

III.- ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

3.1 Cuestiones Previas

Nueva Prueba y Requisitos de Admisibilidad

Antes de entrar a analizar los argumentos que fundamentan el recurso de reconsideración de ELECTROPERU, debemos precisar que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 11.3 del Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES los recursos tienen que estar acompañados de nueva prueba instrumental, habiéndose considerado como tal, lo descrito en el numeral 1.3 de esta Decisión.

Asimismo, los recursos deben cumplir con los siguientes requisitos de admisibilidad:

- Identificar la decisión de la Dirección Ejecutiva que es materia de impugnación.
- Identificar el agravio causado por la decisión que es materia de impugnación
- Indicar los fundamentos de su impugnación.



Finalmente, el Estatuto establece que la Dirección Ejecutiva se limitará a verificar el cumplimiento formal de los requisitos antes señalados, sin calificarlos.

En esa línea, se verificó el cumplimiento formal de cada uno de los requisitos de admisibilidad:

i) Identificación de la decisión de la Dirección Ejecutiva materia de impugnación

Tal como se ha señalado en el numeral 1.2 de la presente decisión, la Impugnante cuestiona la R1 de la LVTEA y LVTP correspondientes al mes de octubre de 2024.

ii) Identificación del agravio causado por la decisión materia de impugnación

La Impugnante señala que la Decisión Impugnada asignó a ELECTROPERU, los retiros de sus clientes Hidrandina S.A., Electronorte S.A. y Electronoroeste S.A. en menor magnitud a la que realmente correspondía, lo que ocasionó que se determinen RND para las tres empresas mencionadas, afectando sus contratos de suministro y ocasionando un agravio que afecta su relación contractual.

iii) Fundamentos de la impugnación

Los argumentos presentados por la Impugnante han sido recogidos en los numerales 2.2.1 a 2.2.4 de la presente Decisión.

Procedencia del Recurso Impugnatorio y la Solicitud de Intervención

- Plazo para interponer el recurso y solicitud de intervención

El Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES establece en su numeral 11.3 que los recursos de reconsideración deben ser presentados dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha en que la decisión materia de impugnación fue comunicada al Integrante Registrado.

En observancia de esta disposición, ELECTROPERU interpuso su Recurso de Reconsideración dentro del plazo legal, ya que la notificación de la decisión se entiende ocurrida el día 11 de diciembre de 2024 y la impugnación se presentó el día 29 de diciembre de 2024, antes del vencimiento del 03 de enero de 2025.

FENIX por su parte, solicitó su intervención en el Recurso de Reconsideración el 21 de enero de 2025, cumpliendo con el plazo máximo previsto, ya que dicho día coincidía con el vencimiento del término para presentar dicha solicitud, considerando que el Recurso de Reconsideración fue publicado en la página web del COES el 30 de diciembre de 2024.

- Agravio

La Impugnante señala que las Decisiones Impugnadas le causan un agravio, pues consideraron que los retiros de ELECTROPERU para sus clientes Hidrandina S.A., Electronorte S.A. y Electronoroeste S.A. correspondientes a la R1 de octubre de 2024, fueron menores a los que corresponden en la realidad. Ello ocasionó que el COES considere RND para las tres empresas indicadas, afectando sus contratos bilaterales de suministro de potencia y energía, además de afectar la relación contractual con sus clientes.



En la evaluación de la legitimidad e interés para impugnar las decisiones de la Dirección Ejecutiva se considera lo establecido en el numeral 11.1 del Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES, el cual dispone que si bien cualquier Integrante Registrado podrá impugnar las decisiones emitidas directamente por la Dirección Ejecutiva o a través de la Dirección de Operaciones o de la Dirección de Planificación de Transmisión, esto se hará “(...) siempre que estén destinadas a producir efectos sobre sus intereses, obligaciones o derechos dentro de una situación concreta (...)”.

En este caso, las Decisiones Impugnadas tienen como propósito aprobar la R1 de la LVTP y LVTEA del mes de octubre de 2024, en la cual se determinan los retiros y asignaciones de RND a los Participantes en condición de definitivos. En tal sentido, conforme a la posición de la Impugnante, se produciría un agravio, por lo que se emitirá un pronunciamiento de fondo.

- Requisito de la Intervención – No contener pretensión propia

Respecto a la solicitud de intervención, se advierte que el escrito de FENIX solicita que se declare infundado el recurso, argumentando que la pretensión de ELECTROPERÚ, consistente en que el COES considere sus declaraciones extemporáneas, a pesar de que las liquidaciones fueron emitidas conforme a las declaraciones y que la consideración de dichos contratos vulnera las funciones del COES.

En tal sentido, teniendo en cuenta que el Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES establece en su numeral 11.6 que “El Integrante que solicita la intervención no puede formular pretensión impugnatoria propia, ni incorporar pedidos específicos distintos a los que son materia de impugnación”, se advierte que la Intervención de FENIX deviene en PROCEDENTE, toda vez que no contiene una pretensión propia. Por lo tanto, el COES se pronunciará respecto a los fundamentos resumidos en los numerales 2.3.1 al 2.3.9 de la presente decisión.

Competencia de la Dirección Ejecutiva del COES para pronunciarse

De conformidad con la función asignada al COES en el literal k) del artículo 14º de la Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica, Ley Nº 28832 (en adelante, “Ley Nº 28832”) y lo establecido en el Artículo Décimo Primero del Estatuto del COES respecto al ejercicio del derecho de impugnación contra las decisiones emitidas por la Dirección Ejecutiva; dicho órgano es competente para pronunciarse sobre el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Decisión Impugnada.

3.2 Análisis del Recurso de Reconsideración

Sobre los argumentos que fundamentan los Recursos de Reconsideración de las impugnantes, debemos señalar lo siguiente:

- 3.2.1 De acuerdo con lo establecido en el literal g), h) y j) del artículo 14º de la Ley Nº 28832, es función del COES determinar y valorizar las Transferencias de Potencia entre los Agentes Integrantes del COES, administrar el Mercado de Corto Plazo y planificar y administrar la provisión de Servicios Complementarios que se requieran para la operación segura y económica del SEIN. Dicha función debe llevarse a cabo en concordancia con las disposiciones aplicables de la Ley de Concesiones Eléctricas,



aprobada mediante Decreto Ley N° 25844 (en adelante, LCE), su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante, RLCE), así como los Procedimientos Técnicos del COES y demás normas aplicables. Es sobre la base de dicho marco normativo que el COES realiza la LVTEA y LVTP.

- 3.2.2 A efectos de cumplir con la función señalada en el numeral precedente y con relación a los temas materia de impugnación, el COES actúa de conformidad con lo establecido en el Procedimiento Técnico del COES N° 10 "Liquidación de la Valorización de las Transferencias de Energía Activa y de la Valorización de Servicios Complementarios e Inflexibilidades Operativas" (PR-10) y el Procedimiento Técnico del COES N° 30 "Valorización de las Transferencias de Potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Sistema Garantizado de Transmisión" (PR-30).
- 3.2.3 En el presente caso, ELECTROPERU sostiene que el COES debe recalcular la R1 de la LVTP y LVTEA de octubre de 2024, considerando las magnitudes informadas en el numeral 4.3 de su recurso de reconsideración, las cuales incluyen los consumos determinados conforme a los contratos bilaterales con las empresas Hidrandina S.A., Electronorte S.A. y Electronoroeste S.A., cuya copia adjunta a su recurso de reconsideración como anexo 3, 4 y 5.
- 3.2.4 Por su parte FENIX señala que la información usada por el COES para la R1 de la LVTP y LVTEA de octubre 2024 fue declarada en forma y tiempo, por el mismo Agente que ahora la impugna (ELECTROPERU). Agrega que, mediante correos electrónicos enviados entre el 12 y 14 de noviembre de 2024, la propia Impugnante informa de la existencia de RND (por lo tanto, inexistencia de contratos de suministro que asumieran dichos retiros), sin que esta información haya sido observada por el COES o por algún Participante del MME, en consecuencia, la información de RND adquirió el carácter de definitiva.
- 3.2.5 Sobre el particular, consideramos pertinente referirnos a lo expresado por el Directorio del COES en los fundamentos de la Orden del día 4 de la Sesión de Directorio N° 597, en cual señaló que:

*"(...) los Participantes del MME (que tienen la condición de Integrantes del COES) se encuentran facultados a cuestionar mediante los recursos impugnativos previstos en el Estatuto del COES las liquidaciones mensuales emitidas por la Dirección Ejecutiva, **incluidas sus revisiones**, cuando le causan alguna afectación a sus intereses, obligaciones o derechos. En ese sentido, es perfectamente posible que en estos procesos impugnatorios los Participantes del MME **cuestionen la veracidad y/o consistencia de la información que ha quedado como definitiva en la revisión 1 del mes liquidado** (...)" (énfasis agregado)*

*Asimismo, el Directorio ha sostenido que: "(...) en los procesos que se inician en mérito de los recursos impugnativos, **se abre un espacio de análisis** en el que es factible que los órganos del COES a cargo de resolver los recursos **revisen la veracidad y la consistencia de la información incorporada en la revisión 1 del mes liquidado**, aun cuando esta hubiese adquirido la calidad de definitiva (...)."*



En tal sentido, frente a las diferencias alegadas por ELECTROPERU, respecto a las magnitudes consideradas en la R1 de la LVTP y LVTEA de octubre de 2024 y las magnitudes que presenta en su recurso de reconsideración, y en línea con lo señalado por el Directorio del COES en las citas precedentes, corresponde efectuar un análisis de veracidad y consistencia de la información utilizada en la referida liquidación, a efectos de determinar si corresponde o no amparar la pretensión de ELECTROPERÚ.

- 3.2.6 Cabe precisar que, el hecho que haya sido la propia Impugnante la que cuestione la información que remitió en su momento, tampoco supone una limitante para efectuar la revisión descrita en el párrafo precedente, pues conforme se señala en los fundamentos de la Orden del día 2 de la Sesión de Directorio N° 608 "(...) *Este criterio, como se ha dicho, es aplicable incluso en los casos en los que **quien cuestiona la valorización es el propio Participante que presentó la información para determinar la valorización impugnada.***" (énfasis agregado).
- 3.2.7 Por otro lado, FENIX señala que el archivo de Potencias Contratadas publicado por el COES correspondiente al mes de octubre de 2024 no contenía las potencias contratadas que ahora ELECTROPERU sustenta con sus contratos bilaterales. Indican que esto es así porque los contratos fueron suscritos el 27 de diciembre de 2024 (meses después de haberse cumplido el plazo para la presentación de la información). Conforme a la revisión del COES, esta fecha es también 17 días posterior a la emisión de la Decisión con la que se dio como definitivos los RND informados por ELECTROPERU y que ahora solicita reasignar como parte de los referidos contratos.

FÉNIX indica también que la fecha de inicio de suministro es oscura y ambigua, lo que llevaría a que el COES deba interpretar tales contratos, lo que, en su opinión, representaría una vulneración de las funciones del COES.

- 3.2.8 Efectivamente, en la verificación de los contratos que ELECTROPERÚ adjunta a su recurso de reconsideración, se advierte que éstos fueron firmados entre el 26 y 27 de diciembre de 2024, lo que comprueba que, en el límite del plazo para el envío de información de potencias contratadas para el mes de octubre de 2024 (el 30 de setiembre de 2024), dichos contratos aun no existían.

Por lo tanto, no nos encontramos ante una situación en la que ELECTROPERÚ haya omitido declarar información de contratos preexistentes al 1 de octubre de 2024, y que mediante el recurso impugnatorio busque corregir esta omisión, de modo que la información de Potencias Contratadas reflejen la realidad contractual a dicha fecha⁵, si no que se han suscrito contratos con vigencia retroactiva sin tomar en cuenta que los plazos para que éstos puedan incluirse en los modelos y por lo tanto tengan efectos sobre los retiros de potencia y energía en el MME, se encontraban vencidos.

⁵ Esta situación es contraria a la presentada con los suministradores de Antamina, la cual fue abordada en la decisión COES/D-928-2023 del 12 de octubre de 2023.

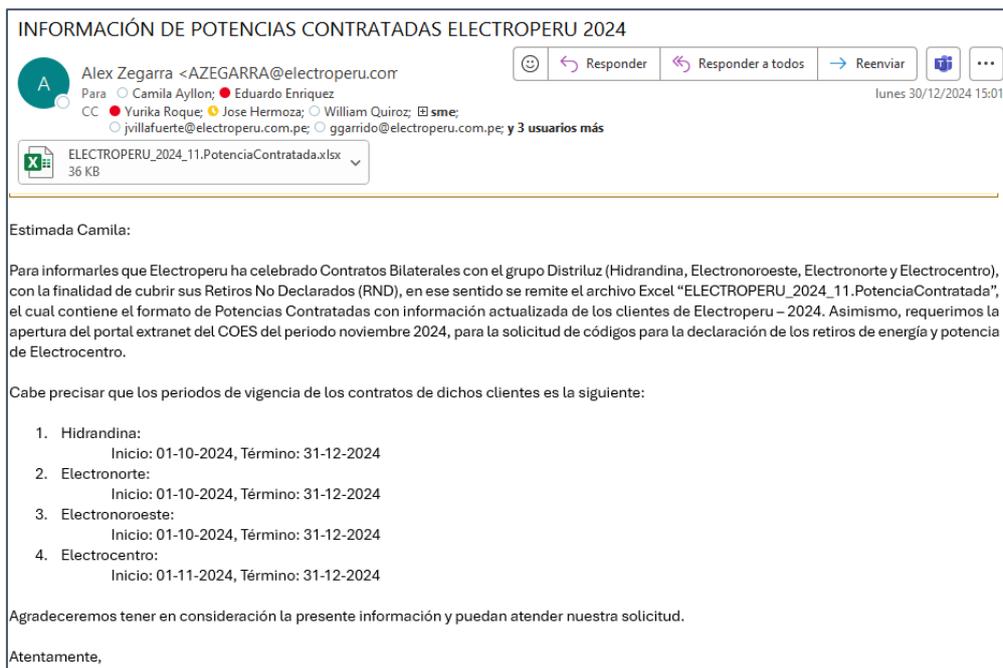


Figura 2. Envío de información de Potencias Contratadas de ELECTROPERU el 30 de diciembre de 2024

En tal sentido, bajo la realidad contractual vigente al 30 de setiembre de 2024 e incluso al momento de decidir como definitivos los RND de las distribuidoras en cuestión (COES/D/DO-575-2024 y COES/D/DO-576-2024), no existe error o inconsistencia que deba ser corregida mediante el recurso impugnatorio presentado, pues conforme se aprecia en los respectivos modelos de reparto, las magnitudes asignadas a los suministradores en virtud de sus contratos, así como las magnitudes determinadas como RND son consistentes con el consumo total de las empresas distribuidoras señaladas en el numeral 3.2.3 de la presente Decisión.

3.2.9 Con relación a la fecha de inicio de los contratos, no le corresponde al COES determinar si la declaración de Potencias Contratadas efectuada por la Impugnante mediante el correo electrónico de la Figura 2, guarda consistencia con el texto de sus contratos, pues ello supondría realizar una interpretación de estos, lo cual excede las facultades del COES. Tampoco corresponde que el COES se pronuncie respecto a los efectos administrativos asociados a una redistribución de los RND, mencionados por FENIX en su solicitud de intervención, pues se encuentran fuera del ámbito del MME.

3.2.10 Por lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por ELECTROPERU.

Es preciso indicar que la fundamentación de la presente Decisión es acorde con la Constitución y las normas legales aplicables, en tanto existe una justificación suficiente y coherente de lo que se resuelve, sin que sea necesario un análisis pormenorizado y/o expreso de cada una de las alegaciones que la empresa impugnante ha planteado.

Sobre la base de las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, la Dirección Ejecutiva del COES resuelve:

PRIMERO: Declarar **PROCEDENTE** la solicitud de intervención presentada por FENIX POWER PERÚ S.A., notificada al COES el 21.01.2025, en el proceso impugnatorio iniciado por Empresa de Electricidad del Perú S.A. con fecha 30.12.2024 contra las decisiones adoptadas por la Dirección Ejecutiva del COES contenidas en: i) la Carta N° COES/D/DO-575-2024, mediante la cual se aprobó el Informe COES/D/DO/SME-INF-223-2024 "Liquidación de la Valorización de las Transferencias de Potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Sistema Garantizado de Transmisión" y ii) la Carta N° COES/D/DO-576-2024, mediante la cual se aprobó el Informe COES/D/DO/SME-INF-224-2024 "Liquidación de la Valorización de las Transferencias de Energía Activa", ambas correspondientes al mes de noviembre de 2024, las mismas que incluyen la Revisión 1 de la LVTP y LVTEA respectivamente, del mes de octubre de 2024.

SEGUNDO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración presentado por Empresa de Electricidad del Perú S.A. con fecha 30.12.2024 contra las decisiones adoptadas por la Dirección Ejecutiva del COES contenidas en: i) la Carta N° COES/D/DO-575-2024, mediante la cual se aprobó el Informe COES/D/DO/SME-INF-223-2024 "Liquidación de la Valorización de las Transferencias de Potencia y Compensaciones al Sistema Principal y Sistema Garantizado de Transmisión" y ii) la Carta N° COES/D/DO-576-2024, mediante la cual se aprobó el Informe COES/D/DO/SME-INF-224-2024 "Liquidación de la Valorización de las Transferencias de Energía Activa", ambas correspondientes al mes de noviembre de 2024, las mismas que incluyen la Revisión 1 de la LVTP y LVTEA respectivamente, del mes de octubre de 2024.

Notifíquese,



.....
Ing. LEONARDO DEJO PRADO
DIRECTOR EJECUTIVO (e)
COES

